



en las coordenadas UTM: 7.964.578,47 N 359.701,35 E.

Al Noroeste. Con Playade Mar, en línea recta de 132,35 mts., que corresponde al tramo D A, donde D se ubica en las coordenadas UTM: 7.964.651,73 N 359.701,35 E; y A en las coordenadas UTM: 7.964.651,73 N 359.811,58 E.

**Artículo 5°:** La Reserva Natural Municipal considera la protección y conservación de todos y cada uno de los componentes ambientales allí presentes: flora y fauna, geomorfología, geología, recursos hídricos y paisaje, los que juntos constituyen un ecosistema singular.

**Artículo 6°:** La reserva natural corresponde a un área protegida y de conservación de la biodiversidad. La desembocadura del Río Lluta, como aspecto de protección ha sido clasificada como sitio prioritario, según la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Así también la Corporación Nacional Forestal ha clasificado, tanto a la quebrada del río Lluta como su desembocadura, en el Libro Rojo de los Sitios Prioritarios para la Conservación de la Diversidad Biológica en Chile, como sitios de prioridad III: De interés, según CONAF 1996. Todo esto con el fin de asegurar su preservación para las futuras generaciones.

**Artículo 7°:** El terreno donde se encuentra emplazada la reserva natural corresponde a una zona de protección, Zona de Protección Riberas de Río (ZP2) según el Plan Regulador Comunal de Arica.

TÍTULO II

De los usos

**Artículo 8°:** Todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de la reserva natural, respetando todos y cada uno de los componentes ambientales allí presentes. El derecho de acceso libre a las playas de Chile se consagra en artículo 13° del D.L. N° 1.939, del Ministerio de Bienes Nacionales.

**Artículo 9°:** La reserva natural tendrá un uso exclusivo en la preservación y conservación de los recursos naturales. En ella sólo se podrán realizar actividades de estudio e investigación científica y observación de la avifauna. Se permitirá la realización de tales actividades siempre y cuando no se altere ninguno de los componentes ambientales.

**Artículo 10°:** Se permitirá sólo la pesca de investigación definida como "actividad pesquera extractiva" que tiene por objeto la realización de los siguientes tipos de pesca sin fines comerciales: pesca exploratoria, pesca de prospección y pesca experimental, según lo señalado en la Ley N° 18.892 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**Artículo 11°:** Toda investigación, estudio o similar que se pretenda llevar a cabo al interior de la reserva natural debe ser realizada previa autorización del municipio. Se debe solicitar por escrito, señalando el tema de investigación, estudio o similar, duración y nombre (s) de la persona (s) u organismo ejecutor de la actividad.

**Artículo 12°:** En relación a los estudios e investigaciones científicas, el municipio recibirá y mantendrá para consulta del público los antecedentes generados de dichos estudios.

TÍTULO III

De las prohibiciones

**Artículo 13°:** Se prohíbe botar papeles, cartones, botellas, escombros y en general cualquier tipo de desecho o basura. Asimismo, se prohíbe el vaciamiento y descarga de aguas servidas, residuos industriales de cualquier clase y naturaleza, ya sean éstos líquidos, sólidos o gaseosos, o cualquier sustancia o material que pudiera afectar los componentes ambientales de la reserva.

Todo proyecto que pudiera afectar el área debe ser sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3° de su Reglamento D.S. 95/2001.

**Artículo 14°:** Queda prohibida la extracción, captura, caza y comercialización de la avifauna que se encuentre en la reserva. Así como también la extracción y/o destrucción de nidós y refugios (Ley N° 19.473 y D.S. N° 5/1998 del Ministerio de Agricultura).

**Artículo 15°:** Se prohíbe la circulación de cualquier tipo de vehículo dentro de la reserva, estos deben ser dejados en los estacionamientos correspondientes, según Orden Ministerial N° 2/1998 del Ministerio de Defensa.

**Artículo 16°:** Se prohíbe la generación y provocación de cualquier tipo de ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen y naturaleza, que perturben o que pudieran perturbar y/o afectar a la avifauna de la reserva.

**Artículo 17°:** Se prohíbe llevar, abandonar ni entrenar, animales domésticos que afecten la tranquilidad e integridad de la fauna que allí habita.

**Artículo 18°:** Se prohíbe el rayado, deterioro, destrozo, y hurto de letreros, señalética, barreras, contenedores de basura y cualquier tipo de infraestructura o elementos similares presentes en la reserva natural.

**Artículo 19°:** Se prohíbe la entrada de toda persona al interior de las lagunas, río, totorales y gramadales, salvo que sea estrictamente necesario para el personal del municipio o bien para quienes se encuentren realizando actividades de educación, capacitación, investigación o estudio, previa autorización según lo señalado en el artículo 11° de la presente Ordenanza.

**Artículo 20°:** Se prohíbe el baño en mar, río y lagunas del sector.

**Artículo 21°:** Se prohíbe, sin la autorización previa del municipio, iniciar trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera afectar su estado natural, según lo establecido en la Ley 17.288 del Ministerio de Bienes Nacionales.

**Artículo 22°:** Queda estrictamente prohibido en la presente Ordenanza: la extracción de áridos; encender o mantener fogatas; instalar carpas, pernoctar, camping; como cualquier actividad que se contradiga con los objetivos de protección y conservación de la reserva natural, como las siguientes:

Introducción de animales y plantas exóticas que afecten al paisaje y flora y fauna del lugar.

Realización de cualquier tipo de deporte que perturben o dañen a los componentes ambientales de la reserva.

Visita de grupos masivos de público, más de 20 personas, sin previa autorización del municipio, que pudieran perturbar la actividad normal de las aves.

TÍTULO IV

De las fiscalizaciones

**Artículo 23°:** Corresponde a la Ilustre Municipalidad de Arica la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de dar traslado a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes en los casos que procedan.

**Artículo 24°:** Corresponderá a los Inspectores Municipales, Autoridad Marítima y a Carabineros de Chile la inspección y denuncia de que lo señalado en la presente Ordenanza se cumpla.

**Artículo 25°:** Cualquier persona ya sea natural o jurídica podrá denunciar algún hecho de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, aportando los medios probatorios que el caso amerite.

TÍTULO V

De las sanciones y multas

**Artículo 26°:** Constituyen infracción las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como determinadas conductas de las que deriven perjuicios, en relación con las materias que ésta regula. Las infracciones que se cometan se califican en leves, graves y muy graves.

• INFRACCIONES LEVES

- a) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.
- b) Cualquier acción que perturbe la tranquilidad del lugar.
- c) No disponer la basura en los contenedores establecidos para dicho efecto.
- d) La generación de ruidos molestos.
- e) Práctica de deportes.
- f) Rayar letreros, señalética e infraestructura.
- g) El baño en mar, lagunas y río del sector.
- h) Cualquier conducta que pudiera derivar perjuicios a todos y cada uno de los componentes ambientales de la reserva.

• INFRACCIONES GRAVES

- a. La obstrucción activa a las labores de control y fiscalización.
- b. El ingreso a las lagunas, río, totorales y gramadales.
- c. Llevar, abandonar y entrenar animales domésticos.
- d. El deterioro, destrozo y hurto de letreros, señalética, barreras, contenedores de basura y cualquier tipo de infraestructura.

- e. Extraer áridos.
- f. Instalar carpas, pernoctar o realizar camping en el interior de la reserva.
- g. Reincidencia en faltas leves.

• INFRACCIONES MUY GRAVES

- a. El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de la Ordenanza cuando por su entidad comporte un perjuicio grave o muy grave o irreversible para la seguridad, conservación y existencia de todos y cada uno de los componentes ambientales presentes en la reserva natural.
- b. Introducir animales y plantas exóticas.
- c. Botar basura de cualquier tipo y naturaleza, llevar escombros y descargar residuos líquidos, sólidos o gaseosos.
- d. Capturar, extraer y dañar cualquier forma de vida silvestre propia del lugar.
- e. Extraer, capturar, cazar y comercializar cualquier especie de avifauna, extiéndase adulto, cría y huevo.
- f. Causar la muerte de cualquier especie de avifauna, extiéndase adulto, cría y huevo.
- g. Circular o ingresar vehículos dentro de la reserva.
- h. Iniciar trabajos de construcción, excavación, desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera afectar el estado natural de la reserva, sin previa autorización del municipio y del CMN.
- i. Encender y mantener fogatas.

**Artículo 27°:** La infracción a las prohibiciones y disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas en Unidades Tributarias Mensuales, las que se aplicarán por el Juzgado de Policía Local de Arica, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Infracciones leves hasta 1 UTM  
Infracciones graves de 1,1 a 3 UTM  
Infracciones muy graves de 3,1 a 5 UTM

**Artículo 28°:** En caso de reincidencia de un mismo infractor dentro de cada semestre, se le aplicará el máximo de la pena establecida en el inciso anterior.

**Artículo 29°:** Lo anterior sin perjuicio de que el infractor deba someterse a las multas y/o sanciones que se establecen en leyes especiales como las del Ministerio de Defensa y/o Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

La Oficina de Comunicaciones y Eventos procederá a publicar en el Diario Oficial la presente Ordenanza. Tendrán presente este decreto alcaldicio la Dirección de Administración y Finanzas, Planificación, Contraloría Municipal, Eventos, Medio Ambiente y la Secretaría Municipal.

Anótese, comuníquese y archívese. Waldo Sankan Martínez, Alcalde. Carlos Castillo Galleguillos, Secretario Municipal.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines procedentes. Carlos Castillo Galleguillos, Secretario Municipal.

APRUEBA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS, PARÁBOLAS Y TORRES DESTINADAS AL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES

Núm. 2.847 exento. Arica, 26 de mayo de 2009. Vistos.

- a) Sesión Ordinaria N°03/2009, de fecha 21 de enero del 2009 del Concejo Municipal.
- b) Acuerdo N°020/2009, de fecha 21 de enero del 2009 del Concejo Municipal, en el cual se acuerda aprobar la "Ordenanza que regula la instalación de antenas, parábolas y torres destinadas al servicio de telecomunicaciones en la comuna de Arica".
- c) Sesión Ordinaria N°10/2009, de fecha 1 de abril del 2009 del Concejo Municipal.
- d) Acuerdo N°097/2008 de fecha 1 de abril del 2009, en el cual se acuerda ratificar el acuerdo N°020/2009 de fecha 1 de abril del 2009 del Concejo Municipal.
- e) Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades" y sus modificaciones.

Decreto:

Apruébase la "Ordenanza que regula la instalación de antenas, parábolas y torres destinadas al servicio de telecomunicaciones en la comuna de Arica".





**Artículo 1°.** La presente Ordenanza regula la instalación de antenas, parábolas y torres, para el servicio de radio, televisión, telefonía celular o personal y cualquier otro grupo de señales electromagnéticas destinadas a las telecomunicaciones en la Comuna de Arica.

**Artículo 2°.** Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1) "Antenas" aquel conjunto de elementos utilizados para emitir o recibir señales de radio, televisión, telefonía celular o personal y cualquier otra onda electromagnética o señal luminosa destinada a las telecomunicaciones.
- 2) "Parábola" aquel conjunto de elementos cuya forma consiste en una curva abierta simétrica respecto a un eje, con un solo foco y que resulta de cortar un cono circular recto por un plano paralelo a una generatriz y que para estos efectos es parte integrante de un sistema que emita o reciba ondas satelitales.
- 3) "Torre" en general toda edificación más alta que su superficie de apoyo y que se constituya en una estructura soportante de las antenas descritas en el pto. 1 precedente.
- 4) "Estación de Telefonía Celular" aquellas instalaciones o conjunto de instalaciones debidamente autorizadas por los organismos estatales pertinentes, para emitir o recibir señales de este servicio y para operar equipos necesarios dentro de un recinto especialmente construido o acondicionado para este fin.

**Artículo 3°.** Todas las instalaciones de antenas, parábolas y torres, incluidas las estructuras y/o edificaciones anexas, requerirán un permiso o autorización previa otorgada por la Dirección de Obras Municipales, de conformidad a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente el distanciamiento a los deslindes contenidos en el pto. 2.6.3. de la citada Ordenanza.

Antena sobre el suelo		Antena sobre edificio	
Altura total (m sobre el suelo nat.)	Distanciamiento (m. int.)	Fisos del edificio	Distanciamiento (m. int.)
10	4,0	1	1/3 altura total
11	4,0	2	1/3 altura total
12	4,0	3	1/3 altura total
13	4,3	4	1/3 altura total
14	4,7	5	1/3 altura total
15	5,0	6	1/4 altura total
16	5,3	7	1/4 altura total
17	5,7	8	1/4 altura total
18	6,0	9	1/4 altura total
19	6,3	10	1/4 altura total
20	6,7	15	1/4 altura total
25	8,3	20	1/4 altura total
30	10	25	1/4 altura total

Para las antenas instaladas sobre el suelo el distanciamiento se obtiene de dividir la altura total de la instalación por 3, con un mínimo de 4 metros. Las alturas no mostradas en la Tabla anterior se deben calcular de igual forma. La Dirección de Obras Municipales verificará la normativa relativa al uso de suelo y condiciones de edificación como así también de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 4°.** Se permitirá la instalación de los elementos señalados en el artículo 1° en las zonas urbanas y rurales de la comuna siempre que se emplacen en predios destinados única y exclusivamente para ese efecto, dentro de la línea de edificación vigente y con el distanciamiento mínimo establecido por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción respecto a los deslindes de los vecinos, no esté prohibida por el plano Regulador de la Comuna de Arica, vigente a la fecha de la solicitud de instalación y sus planes seccionales y el interesado cuente con la autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil y con un certificado emanado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o la Subsecretaría respectiva, que acredite el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en la resolución N°505 de 05.05.2000 de Subsecretaría de Telecomunicaciones.

La presentación pertinente deberá efectuarse ante la Dirección de Obras Municipales ubicada en Avda. Diego Portales N°840, 3er. Nivel, edificio Shopping Center del Pacífico.

No se permite bajo ninguna circunstancia, la instalación de los elementos señalados en el artículo 1°, sobre estructuras o edificios declarados monumentos nacionales o que se encuentren dentro de los deslindes de zonas típicas de la comuna o nombrados por el Seccional de Vistas. Adicionalmente, se deberá mantener una distancia mínima de 200 metros lineales entre los deslindes de las instalaciones descritas en el artículo

1° para el caso de inmuebles destinados a colegios, hospitales, escuelas y jardines infantiles.

En los edificios que no se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el inciso precedente, se permitirá la instalación de los elementos señalados en el artículo 1°, siempre que los interesados presenten una autorización de conformidad firmada por todos los copropietarios del inmueble.

**Artículo 5°.** No obstante lo indicado en el artículo 4° anterior, dentro del radio urbano de la ciudad se prohíbe la instalación de los elementos descritos en el artículo 1° en terrenos que, en un radio de 100 metros lineales contados desde el punto donde se instale la torre o antena u otro tipo de elemento radiante, exista un uso residencial definido por el Plan Regulador Comunal vigente o aquel que en lo futuro se dicte para la comuna de Arica.

**Artículo 6°.** Todas aquellas obras a que se refiere esta ordenanza, que se construyan sin los permisos correspondientes de la Dirección de Obras Municipales, serán paralizadas, hasta que se obtengan los permisos respectivos. El incumplimiento de lo anterior facultará al municipio para aplicar lo señalado en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo que resuelva el Jefe de Policía Local, de acuerdo a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

**Artículo 7°.** El Alcalde podrá decretar la demolición de todas las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, previo informe de la Dirección de Obras Municipales.

**Artículo 8°.** Inspectores Municipales y Carabineros de Chile fiscalizarán el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza. Las infracciones serán del conocimiento de los Juzgados de Policía Local de Arica, quienes deberán sancionar a los infractores de acuerdo a las multas contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Aquellas infracciones que no queden comprendidas en dicha ley, se sancionarán con multa de 5 UTM.

**Artículo 9°.** Se exceptúan de la aplicación de esta Ordenanza a las antenas de las denominadas radios comunitarias, de radioaficionados y antenas parabólicas o de otro tipo destinadas a la recepción de televisión satelital o Internet sin fines de lucro.

**Artículo 10°.** Las empresas o personas que tengan instalados algunos de los elementos indicados en el artículo 1° que no cumplan con las disposiciones contempladas en la presente Ordenanza, tendrán el plazo de 12 meses contados desde su entrada en vigencia para dar estricto cumplimiento a las mismas. Transcurrido dicho plazo, la J. Municipalidad de Arica, podrá ordenar el traslado y/o demolición de los elementos que no se ajusten a la normativa vigente sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

La Oficina de Comunicaciones y Eventos procederá a publicar dicha Ordenanza.

Anótese, comuníquese y archívese. Waldo Sankam Martínez, Alcalde. Carlos Castillo Galleguillos, Secretario Municipal.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines procedentes. Saluda atentamente a Ud., Carlos Castillo Galleguillos, Secretario Municipal.

#### MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO

#### COMPLEMENTA DECRETO ALCALDICIO N° 479, DE 2006

Núm. 2. Santo Domingo, 9 de enero de 2009. Vistos: 1. Lo dispuesto en el art. 45° del DFL N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el art. 2.1.13 del D.S. N° 47 (Minvu), del año 1992, ordenanza de la citada ley, respecto de la modificación al Plan Regulador Comunal mediante la dictación de enmiendas;

2. El Proyecto de Modificación al Plan Regulador Comunal de Santo Domingo, denominado: "Proyecto de Enmienda N° 2 de las zonas ZU5, y ZU1";

3. El acuerdo del Concejo Municipal que aprueba el inicio de la tramitación del Proyecto de Enmienda;

4. Los informes al Consejo Económico y Social de Santo Domingo;

5. El acuerdo del H. Concejo Municipal que aprueba la modificación al Plan Regulador Comunal de Santo Domingo, contenida en el proyecto "Enmienda N° 2 de las zonas ZU5, y ZU1";

6. El decreto alcaldicio N° 540 de fecha 6 de diciembre de 2008, por el cual asume como Alcalde don Fernando Rodríguez Larraín;

7. La resolución N° 1.600 de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República;

8. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695/88, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;

Decreto.

Primero: Complétese el decreto alcaldicio N° 429 del 18 de diciembre de 2006, mediante el cual se aprobó la Enmienda de modificación al Plan Regulador de Santo Domingo en las Zonas ZU5 y ZU1, y en el que por un error involuntario se omitió individualizar una de las zonas a la que se agrega el uso educacional, estableciéndose que el uso educacional que se agrega corresponde a las Zonas ZU5 y ZU1, en toda su extensión.

Segundo: Tómese conocimiento y publíquese en el Diario Oficial. Fernando Rodríguez Larraín, Alcalde. Renzo Rojas Troncoso, Secretario Municipal.

### Normas Particulares

### Ministerio del Interior

#### SUBSECRETARÍA DEL INTERIOR

#### AUTORIZA A "ROPERO DEL HOSPITALIZADO - DAMAS DE AMARILLO" PARA EFECTUAR COLECTA PÚBLICA

Santiago, 31 de marzo de 2009. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1.657 exento. Visto: Los antecedentes adjuntos, el Informe del Departamento de Pensiones de Gracia, Rifas, Sorteos y Colectas, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1°, párrafo IV de la ley N° 16.436; el decreto supremo N° 955, de 3 de junio de 1974, de Interior y sus modificaciones, Reglamento sobre Rifas, Sorteos y Colectas, y lo dispuesto en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República;

Decreto:

1. Autorízase a la entidad denominada "Ropero del Hospitalizado - Damas de Amarillo" para realizar una colecta pública en las regiones Ovalle, Valparaíso, Villa Alemana, Viña del Mar, San Antonio, Rancagua, Curicó, Cauquenes, San Carlos, Concepción y Región Metropolitana, el día viernes 16 de octubre de 2009.

2. Las utilidades, producto de esta colecta, serán destinadas a financiar las obras sociales que realiza la entidad en los hospitales de las regiones señaladas.

3. Las erogaciones sólo podrán recibirse en alcancías numeradas y controladas por el Intendente o Gobernador respectivo o las personas que se designen en su representación.

4. La referida institución deberá remitir al Ministerio del Interior, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de realización de la colecta, un informe detallado y documentado de los ingresos obtenidos y de su inversión.

5. La autorización que se concede mediante el presente decreto exento a la entidad recurrente, la obliga a cumplir con las disposiciones que establece el decreto N° 955, de fecha 03.06.74.

Anótese, comuníquese y publíquese. Por orden de la Presidenta de la República, Patricio Rosende Lynch, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento. Saluda Atte. a Ud., Jorge Claissac Schmalke, Subsecretario del Interior Subrogante.

#### AUTORIZA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA

Santiago, 6 de mayo de 2009. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 2.123 exento. Visto: El Oficio FN N° 201, de 9 de abril de 2009, del Sr. Fiscal Nacional del Ministerio Público; lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley N° 799 de 1974 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, y